



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
D. COMISORIO N° 2023-00656

En atención al Despacho Comisorio No.046 del 27 de febrero de 2023, remitido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, D.C., en donde Comisiona para la práctica de diligencia de restitución de inmueble, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el auxilio de la comisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
D. COMISORIO N° 2023-00752

En atención al Despacho Comisorio No.0010 del 12 de abril de 2023, remitido por el Juzgado 30 de Familia de Bogotá, D.C., en donde Comisiona a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la práctica de diligencia de secuestro, habrá de señalarse que no es procedente acceder al auxilio de la comisión, toda vez que mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 se crearon con carácter permanente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, **cumpliendo funciones de descongestión trámite y fallo**, las cuales no responden a la materialización de diligencias de secuestros, entregas, etc., sino al plan de descongestión de tramitación de procesos en curso respecto de los Juzgados permanentes implementado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10512 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA17-10687.

En los mentados acuerdos se determinó la competencia que en sede de descongestión asumirían los Despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples transformados transitoriamente en Descongestión sin que se permitiera o autorizara el conocimiento dentro de esas facultades de Despachos Comisorios provenientes de Juzgados Municipales y/o del Circuito.

No sobra señalar que la competencia para conocer de los despachos comisorios son las **Inspecciones de Policía de la Localidad Respectiva, Alcaldías Locales** conforme al Art. 38 del C.G.P., el **Consejo de Justicia de Bogotá** conforme de Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 por lo cual son estas dependencias las que cuentan con las facultades jurídicas para conocer de la presente acción comoquiera que fueron creados para el trámite de los Despacho Comisorios.

En el anterior orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el auxilio de la comisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda con sus anexos, a la oficina judicial a fin someterla al reparto correspondiente a la **Inspección de Policía de la Localidad Respectiva**, donde radica la competencia, previa desanotación en los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 125 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 12 de septiembre 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá, D. C. 11 de septiembre de 2023

Ejecutivo No. 2023-01138

Sin entrar al análisis formal de la demanda, sería preciso RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por la cuantía del mismo, téngase en cuenta que el Art. 26 del Código General del Proceso en su numeral 1 determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, es decir, que para el presente asunto las pretensiones ascienden a la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE** (\$68'304.000), como bien se extrae del libelo genitor de la demanda, y las sumas contenidas en el pagaré báculo de la presente acción, situación por la cual, evidentemente nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

Dicho lo anterior, y de conformidad a las previsiones del inciso 2 del Art. 25 ibídem, son de mínima cuantía los asuntos cuando versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv), situación que no se configura dentro del presente asunto, pues las sumas pretendidas superan la cuantía establecida por el legislador para conocer del trámite ejecutivo.

De otro lado, obsérvese que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá**, libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en el inciso primero de esta providencia.

Seguidamente, mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, decidió de fondo las cuestiones debatidas al interior del trámite ejecutivo adelantado, donde resolvió revocar parcialmente el mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2023, y como consecuencia, rechazó la demanda por factor de competencia, situación a todas luces improcedente, pues omitió aquel Juzgador el **“PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONI”**.

Con relación a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC217-2019, definió lo siguiente: (...) *“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final”* (...), motivo por el cual, se tiene que las decisiones adoptadas por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá** en la providencia de fecha 06 de junio de 2023, corresponden a una exegesis errónea de las

disposiciones sustanciales y procesales establecidas para dicho fin, pues evidentemente omitió lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 del C.G del P y el “**PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONI**”, por tanto, y sin mayores elucubraciones, claro resulta que el trámite del presente asunto recae en cabeza de ese estrado judicial, o en su defecto, el mismo debió ser remitido a los jueces de ejecución respectivos para su continuidad.

Así las cosas, la competencia para tramitar el presente asunto se radica exclusivamente en cabeza del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, situación por la cual, este Despacho propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, a efectos de que sea desatado por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del Art. 139 del C.G.P.

Finalmente, se remitirá el presente asunto a la Oficina Judicial de reparto para que sea sometido a los Juzgados Civiles del Circuito, a fin de que sea dirima el presente conflicto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.
2. **PROPONER** el conflicto negativo de competencia.
3. **REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, para que resuelva el conflicto de competencia. **Oficiese.**
4. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1163

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvasse allegar documento o Certificado De Existencia Y Representación Legal, de la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. actualizado, como quiera que el aportado es del año pasado.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1171

Estando las presentes diligencias al despacho, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda solicitado por **LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA**, en contra de **MELANNY VAZQUEZ PUERTO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es que sobre el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* cursiva para el interés del estudio)

Entonces, para que el caso de nos ocupa, es imperioso traer a colación el artículo 1546 del Código Civil: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”*.

Dicho lo anterior, un proceso ejecutivo no sería el mecanismo idóneo para que la parte demandante obtenga el pago de la cláusula penal del contrato de compraventa suscrito entre las partes, tal como lo argumento el apoderado en el hecho cuarto de la demanda: *“**De ese incumplimiento** se deriva una obligación expresa, actual y exigible respecto a la cláusula penal que se pactó en la respectiva promesa de compraventa”*. Lo que este requiere es una acción de cumplimiento, no el proceso ejecutivo.

Es por eso que el trámite correcto es un proceso ordinario o declarativo para que el juez declare la obligación, y una vez declarada se procede a exigir su ejecución, por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUCILA SANDOVAL SAAVEDRA, en contra de MELANNY VAZQUEZ PUERTO, conforme a las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al letrado DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1173

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **VICTOR ALFONSO FONSECA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/TE (\$35.915.501.ºº) correspondiente al capital del pagaré suscrito.

2º Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1173

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa BOGOTÁ MÓVIL OPERACIÓN SUR S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$71.831.002.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$53.873.251.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1175

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1º Sírvase aportar el contrato de administración o el Certificado de Libertar y Tradición del Inmueble, donde se acredite que la representante legal de R.V. INMOBILIARIA S.A., está facultada para interponer esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1181

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$67.202.241.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1181

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIENDA en contra de **JUAN FELIPE ALVAREZ BETANCUT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 7499548.

1. La suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$44.801.494.ºº), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de julio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1183

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa JOYCO CONSULTORES S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$45.803.398.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$34.352.548.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1183

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **MANUEL JOSÉ SANTANA CONTRERAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14758752.

1. La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS M/te (\$17.230.466.º), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES M/te. (\$5.671.233.º) a título de intereses de plazo.

Sobre las costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-1185

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **MK0623**, propiedad de la parte demandada MARÍA ANGELICA PLAZAS ROMERO. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1185

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES – SOMEK** en contra de **MARÍA ANGELICA PLAZAS ROMERO y JORGE AUGUSTO CARDONA VISBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 235567.

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/te (\$3.587.495.ºº), correspondiente capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, en procuración.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre 2023

Proceso No. 2023-1189

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase aclararle al despacho, si la demanda esta instaurada contra LOPEZ OSPINA HAROLD DAVID o de lo contrario, en contra de LEIVA MEDINA ARQUITECTOS Y LEIVA PEÑA DAVID RICARDO S.A.S., como lo menciona en las pretensiones y encabezado de la demanda.
2. De cumplimiento a lo solicitado por la parte demandante, esto es acreditando las gestiones realizadas a fin de obtener la información del demandado conforme al numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01192

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa la Señora **INGRITH CAROLINA ANGARITA ARÉVALO**, pues una vez verificado Documento Privado del 27 de diciembre de 2021, contenido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se tiene que la prenombrado no registra en la misma, a efectos de ostentar la facultad para representar dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01194

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Oficiase a la **E.P.S SURAMERICANA S.A**, para que, en término de ejecutoria de esta providencia, informe al Despacho los datos de ubicación, incluidas direcciones de correo electrónico y el ingreso base de cotización, del aquí demandado **DANIEL ANDRÉS ÁLVAREZ CÁRDENAS** con identificación **C.C No.1024532623**.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **DANIEL ANDRÉS ÁLVAREZ CÁRDENAS** posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$8'926.000,00, uno Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 125 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 12 de septiembre 2023 YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01194

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCIEN S.A** contra **DANIEL ANDRÉS ÁLVAREZ CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5´776.785) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Cristian Alfredo Gómez González, en calidad de representante legal de la sociedad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Verbal Reivindicatorio N° 2023-01196

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue al plenario el requisito de procedibilidad en atención a las previsiones del artículo 621 del C.G del P, pues tenga en cuenta el memorialista que no solicitó medidas cautelares dentro del presente asunto.
2. acredite el cumplimiento a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, pues no se avizora la remisión al extremo demandado, de un ejemplar de la presente acción.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01200

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, pues una vez verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se tiene que la prenombrado no registra en la misma, a efectos de ostentar la facultad para representar dicha sociedad, como tampoco, obra en la literalidad del título, el endoso aludido en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01202

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa la Señora **YESENIA PABON ROA**, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se tiene que la prenombrada no registra en las mismas, a efectos de ostentar la facultad para representar dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01204

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que adecue los hechos y pretensiones, pues las obligaciones que desprenden de los hechos relacionados en el libelo introductorio de la demanda corresponden a un pagaré y las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones corresponden a unas facturas, situación por la cual, se insta al extremo actor para que aclare el tipo de obligación que pretende ejecutar mediante el presente mecanismo coercitivo.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01206

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que indique el valor pretendido por concepto de los intereses de plazo contenidos en el libelo introductorio de la demanda, so pena de no tener en cuenta los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01208

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1379840**, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ**, Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados Zona Centro de esta ciudad. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Una vez inscrita la medida se dispondrá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01208

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H** contra **SANDRA PATRICIA VELASQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$14'379.123,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas de julio de 2015 hasta junio de 2023, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.
2. NUEVE MIL PESOS (\$9.000,00) por concepto de la cuota extraordinarias de administración causada y no pagada de noviembre de 2019, discriminada en la certificación aportada como base de la ejecución.
3. VEINTISEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$26.700,00) por concepto del retroactivo, discriminado en la certificación aportada como base de la ejecución.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 2°, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota de administración y hasta cuando que se efectúe su pago.
6. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, entre otras que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.
7. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al

292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Tener al profesional del derecho Álvaro Enrique Nieto Bernate, en calidad de apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01210

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa dentro del presente asunto, pues una vez verificadas las documentales aportadas al plenario, no obra prueba alguna a efectos de acreditar la facultad para representar dicha sociedad, como tampoco, obra en la literalidad del título, el endoso aludido en el libelo introductorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01212

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$62'011.000,00, Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 125 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>12 de septiembre 2023</u> YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01212

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **YENIFER LUCIA LANCHEROS CHIZAVA** por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$38'539.970,73) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1'596.273) por concepto de los intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No.2023-01216

Presentada en debida forma ADMÍTASE la anterior demanda Verbal de Resolución de Contrato de mínima cuantía incoada por **JOSÉ ALIRIO QUIROGA MARIN y SANDRA PATRICIA GALVIS MORENO** contra **JOSE CARLOS GARABEDIAN GALLEG0**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada y de conformidad con la Ley 1564 de 2012, préstese caución por la suma de \$6'235.350,00 M/cte, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1° literal b del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del mismo canon.

Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Tener al profesional del derecho Juan Gabriel Galvis Moreno, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01218

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **SANDRA MILENA VELASQUEZ PEÑA**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, honorarios y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$37'515.000,00.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-01218

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **JFK COOPERATIVA FINANCIERA** contra **SANDRA MILENA VELASQUEZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2'108.855) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de septiembre de 2022 a julio de 2023, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$4'281.540) por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

3. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$17'8914.145) por concepto del capital acelerado contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución e ilustrado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio de la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° y 3° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Lay 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a Oscar Mauricio Álzate Vélez, calidad de Representante Legal de VELEZ & VELEZ ABOGADOS S.A.S, como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 125
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
12 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria